



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-248
6 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 7 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carmen Patricia Tejada Vega contra el Juzgado 02 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso de liquidación sucesoral con radicado N° 2009-00409-00, ha solicitado: i) desde el 9 de febrero de 2021, se corrijan los oficios remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya que los porcentajes del trabajo de partición estaban mal por errores aritméticos; ii) aclare la devolución del oficio que contenía el levantamiento de las medidas cautelares; iii) se resuelva el recurso de reposición que interpuso el 1 de marzo del presente año contra el auto emitido el 25 de febrero del mismo año; iv) se pronuncie frente al memorial presentado el 2 de marzo de 2021, respecto de la comunicación de la medida cautelar proveniente del Juzgado 3 Laboral del Circuito de Neiva; lo anterior, al tenerse en cuenta que, a la fecha, el despacho no ha emitido respuesta alguna.
2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juzgado 02 de Familia de Neiva para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que mediante auto del 12 de abril del presente año, resolvió lo siguiente:
 - a. En cuanto a la solicitud presentada el 9 de febrero de 2021, expuso que la solicitud correspondía a una corrección de providencia presentada por la apoderada Carmen Patricia Tejada y, no a la solicitud de corrección de oficios, como lo mencionó la usuaria en el escrito de queja.
 - b. Indicó que, frente al memorial aclarado en el acápite anterior, en su calidad de directora del proceso ha resuelto innumerables memoriales presentados por la abogada como lo hizo en fechas del 12 de diciembre de 2017, 27 de febrero de 2018, 1° de julio de 2020 y 12 de abril de 2021, mediante los cuales se ha negado lo solicitado; peticiones que la usuaria ha presentado con diferentes referencias, razón por la cual considera que su verdadera intención es revivir un término precluido contra la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.
 - c. Frente al inconformismo expuesto por la usuaria respecto de la devolución de un oficio que comunicaba el levantamiento de la medida cautelar, refirió la funcionaria que esta solicitud no fue presentada; sin embargo, si existe memorial presentado por el doctor William Agudelo Duque, radicado el 4 de abril de 2021, es decir, tres días antes de la solicitud de vigilancia judicial, lo que implica que no existe ningún retardo para resolver.
 - d. Respecto de la omisión en resolver recurso de reposición presentado el 1° de marzo de 2021, expuso la juez que a pesar de que se observa un memorial presentado por la usuaria para esa fecha, el mismo carece de objeto pues no existe el auto del 25 de febrero de 2021 contra

el cual se interpone; por lo anterior, mediante de auto del 12 de abril de 2021, resolvió rechazar el recurso presentado por la profesional del derecho bajo el fundamento de la inexistencia de la decisión proferida por el juzgado.

- e. Finalmente, frente a la comunicación de una medida cautelar proveniente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, presentada el 2 de marzo de 2021, indicó la funcionaria que resolvió no tomar nota de la medida de embargo informada por la abogada Carmen Patricia Tejada Vega, porque la medida cautelar no fue comunicada por el respectivo despacho, por lo que era procesalmente imposible hacerla efectiva y porque el proceso se encontraba terminado, dada la sentencia que aprobó la partición en el asunto y, como consecuencia de ello, las medidas cautelares fueron puestas en su totalidad al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva

3 Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro en su calidad de Juez 02 de Familia de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada en resolver las solicitudes presentadas por la doctora Carmen Patricia Tejada en su calidad de apoderada de la parte demandante.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio

6.1. De las pruebas aportadas.

La doctora Andira Milena Ibarra Chamorro en su calidad de Juez 02 de Familia de Neiva aportó auto del 12 de abril de 2021, oficio N° 203 del 14 de abril de 2021, correos electrónicos de remisión del oficio y el proceso digitalizado.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juez 02 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

7. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de proceso realizada en el aplicativo Siglo XXI Web, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 02 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

a. Respecto de las solicitudes del 9 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2021.

Revisados los escritos presentados por la usuaria, en los cuales solicita que se corrijan los oficios remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que los porcentajes del trabajo de partición presentaban errores aritméticos; que se resuelva el recurso de reposición que interpuso contra el auto emitido el 25 de febrero del mismo año; finalmente, que se pronuncie frente a la comunicación de la medida cautelar proveniente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, acorde con lo expuesto por la funcionaria vigilada en la respuesta al requerimiento y teniendo en cuenta el auto emitido el 12 de abril del año en curso, es de advertir que no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

² Sentencia T-577 de 1998.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Lo anterior, al observarse en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, que la solicitud del 9 de febrero de 2021 ya había sido resuelta, mediante los autos emitidos para las fechas del 12 de diciembre de 2017, 27 de febrero de 2018 y 1° de julio de 2020, en los cuales se negó por improcedente lo requerido por la doctora Tejada Vega, pues la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2014 ya se encontraba en firme.

Por otro lado, en cuanto al recurso presentado, afirmó la juez que el mismo se rechazó por no haber emitido ningún auto el 25 de febrero de 2021, como se corroboró en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Finalmente, en cuanto a la comunicación que realizó la profesional del derecho respecto de la comunicación de una medida cautelar proveniente del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, afirmó la funcionaria que la misma no podía ser tenida en cuenta, al advertirse que, a la fecha, el proceso se encontraba terminado, dada la sentencia que aprobó la partición en el asunto y, como consecuencia de ello, las medidas cautelares fueron puestas a disposición del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, materia que es un asunto de Derecho, por lo que esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse.

En conclusión, no existe una actuación u omisión en el proceso que se encuentre pendiente por resolver o se predique una mora judicial, pues como se expuso en acápite anteriores, ni puede esta Corporación revisar las decisiones, pues hacen parte de la autonomía judicial de cada funcionario, por lo que no se encuentra mérito para dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

- b. Respecto de la aclaración por la devolución del oficio que contenía el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a este inconformismo, se evidencia que el escrito fue presentado el 4 de abril de 2021, por lo anterior, al tenerse en cuenta que la solicitud de vigilancia judicial fue radicada por la usuaria el 7 del mismo mes y año, esta Corporación no observa mora o tardanza del juzgado vigilado en el proceso de la referencia, razón por la cual, se considera que no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 de Familia de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra

de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juzgado 02 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juzgado 02 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Andira Milena Ibarra Chamorro, Juzgado 02 de Familia de Neiva y a la señora Carmen Patricia Tejada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG